

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4880.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 4752.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Escmo. Sr. Presidente de la Asociación general de ganaderos en comunicación de 1.º del actual, me dice lo siguiente:

«Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de marzo de 1854, para la organización y régimen de la ganadería del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganadería del reino, y demás, que por el mismo reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el día 25 de abril próximo han de empezar las juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la asociación, calle de las Huertas, número 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservación y prosperidad de la ganadería; con tal de que con un año de anticipación sean dueños de 150 cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de 25 de vacuno, ó de 18 de caballo, ó de 75 de cerda: lo que deberán justificar con certificación del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribución del año anterior, ó en cuyo término hayan pastado el verano último, presentándola

antes del indicado día 25 de abril en la Secretaría de la asociación. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la asociación.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algún empleo ó cargo público del servicio de la Real persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptúen conveniente.

Los vocales voluntarios de las juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten después de tres días de hallarse constituida la junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.»

Y cumpliendo con lo prevenido en el anterior inserto, se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 12 de febrero de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 4753.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

*Dirección general de Instrucción pública.*  
—Negociado 2.º—Anuncio.—Se halla vacante en la universidad de Valladolid la cátedra de Patología médica correspondiente á la facultad de medicina la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título

2.º sección 5.ª del reglamento de 10 de setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser doctor en la facultad de medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general las solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 27 de enero de 1864.—El director general.—Victor Arnau.—Es copia.—El rector, Juan Agell.

Núm. 4754.

#### SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

El Ilmo. Sr. Director general del registro de la propiedad con fecha 29 de enero último dice al Sr. Regente de esta audiencia, lo siguiente:

«Con fecha de hoy el Escmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice lo que sigue:—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general con el objeto de determinar las reglas á que han de acomodarse los registradores de la propiedad para proceder á la exacción de sus honorarios por la vía de apremio conforme á la segunda parte del art. 336 de la ley hipotecaria, cuando el interesado no les pague. En su vista S. M. se ha dignado resolver: Que en los casos en que los registradores tengan que exigir judicialmente sus

honorarios, presenten al juez de primera instancia del mismo partido, un escrito en papel sellado correspondiente, pero sin necesidad de representación por procurador, ni dirección de letrado, pidiendo que se proceda por la vía de apremio conforme dispone el artículo 336 de la ley hipotecaria; acompañando una certificación librada por el mismo, espresiva y detallada de los conceptos por los cuales hayan devenido sus honorarios, señalando los números del arancel en virtud de los que se hubiere hecho la regulación, y en su vista se acordará y seguirá el procedimiento de apremio al tenor de las disposiciones de la sección 2.ª tit. 20 de la ley de enjuiciamiento civil, y en los casos en que el interesado formulase oposición á dicha regulación el juez después de practicado el embargo y con suspensión de las demás diligencias, consultará ó resolverá en la forma prevenida en el art. 276 de la ley hipotecaria, y terminado este incidente continuarán las diligencias de apremio.»—De Real orden comunicada, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchas años. Madrid 29 de enero de 1864.—El Director general—Laureano de Arrieta.—Señor regente de la audiencia de Mallorca.»

Y habiéndose dado cuenta de dicha Real orden á la sala de gobierno de esta Audiencia, ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para cumplimiento de los funcionarios á quienes hace referencia. Palma once de febrero de 1864.—Pedro Alcover.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																	
	Granos.					Caldos.					Carnes.					Paja.												
CABEZA DE PARTIDO.	Trigo. Fanega.	Ceba-da. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Id.	Aceite. Arroba.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carne-ro. Libra.	Vaca. Id.	Toci-no. Id.	De trigo. Arroba.	De cebada. Id.	Trigo. Hectolitro.	Ceba-da. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Kilogramo.	Arroz. Id.	Aceite. Litro.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carne-ro. Kilogramo.	Vaca. Id.	Toci-no. Id.	De trigo. Kilogramo.	De cebada. Id.
Palma .....	61'00	27'00	"	"	30'00	2'4'00	58'00	20'00	49'00	2'7'77	2'7'77	3'01	2'30	2'40	109'91	48'64	"	"	2'60	2'08	4'61	1'23	3'40	6'00	6'00	6'54	0'19	0'20
Inca .....	53'64	31'55	"	"	13'28	2'4'79	49'82	15'28	27'90	2'04	"	"	2'32	"	96'65	56'85	"	"	1'15	2'15	3'97	0'95	1'73	4'43	"	"	0'20	"
Manacor .....	52'31	28'42	"	"	14'28	20'00	47'83	5'31	29'89	2'00	"	"	1'67	1'16	94'25	51'20	"	"	1'24	1'74	3'81	0'33	1'85	4'35	"	"	0'15	0'11
Mahon .....	63'00	29'23	"	"	16'36	2'4'00	64'00	27'77	23'33	2'33	2'33	2'85	"	"	113'51	52'66	"	"	1'42	2'08	5'09	1'72	1'44	5'06	5'06	6'19	"	"
Ibiza .....	51'00	24'00	"	"	"	2'4'00	51'00	23'70	66'37	2'00	"	3'00	2'00	1'75	91'89	43'24	"	"	"	2'08	4'06	1'46	4'11	4'35	"	6'52	0'17	0'15
SUMA EN JUNTO.	280'95	140'20	"	"	73'92	116'79	270'65	92'06	196'49	11'14	5'10	8'86	8'29	5'31	506'21	252'59	"	"	6'41	10'13	21'54	5'69	12'53	2'4'19	11'06	19'25	0'71	0'46
PRECIO MEDIO...	56'19	28'04	"	"	18'48	23'36	54'13	18'41	39'29	2'22	2'55	2'95	2'07	1'77	101'24	50'52	"	"	1'60	2'02	4'30	1'14	2'50	4'84	5'21	6'41	0'18	0'15

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en la segunda quincena del mes de enero.

Palma 10 de febrero de 1864.—Juan Madramany.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Circular.—El día 5 del actual venció el plazo para el pago del cupo de consumos del tercer trimestre del corriente año, y hasta la fecha son muy pocos los Ayuntamientos que han acudido á ingresar el importe de la espresada contribucion.

De esperar es que penetrados los señores Alcaldes de la importancia de este servicio, se apresurarán á llenarlo á la mayor brevedad; pues si pasado el día 20 del actual sin haber ingresado los cupos de sus respectivos pueblos, remitiendo á esta Administracion en debida forma la carta de pago que acredite haber ingresado en la depositaria del Ayuntamiento la parte del recargo municipal sobre dicho impuesto, esta dependencia empleará contra los morosos aunque con sentimiento las medidas correctivas que le autorizan las leyes. Palma 12 de febrero 1864.—José García Franco.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.—Seccion de Fomento.

D. Mariano de Armesto y Hernandez, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad de Palma.

En virtud de providencia de este dicho Juzgado de veinte y nueve de enero último se sacan á pública subasta veinte cuarteradas de tierra pertenecientes al predio el «Rafalet» y punto llamado el «camp den Pallerés», sito en el término de la villa de Algaida, propio de doña Luisa Serra, lindan por el poniente con camino de Algaida que va en direccion á Inca, por el levante hácia cuyo lado queda dicha porcion de terreno, con tierras de Matías Andreu y de Gabriel N. de Son Pujol, y por las restantes partes con tierras del referido predio «el Rafalet»; cuyas veinte cuarteradas se hallan avaloradas en seis mil libras de esta moneda, y se venden á instancia de D. Bartolomé Peña y Bosch para con su producto hacerle pago de tres mil libras de capital é intereses que acredita contra dicha Serra y las costas causadas y á causar, quedando señalado para su remate el día 2 de marzo próximo venidero á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia por este edicto para conocimiento de los licitadores, con la advertencia que es condicion espresa que el rematante deberá suministrar la informacion posesoria y verificar la inscripcion antes del otorgamiento de la escritura de venta en un término suficiente, y á costas del dueño de la finca, siendo de cuenta propia del rematante satisfacer los derechos que se ocasionen por este traspaso. Palma tres de febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Mariano de Armesto y Hernandez.—Por su mandado, Pedro Gazá.

D. Antonio Ripoll y Mesquida Juez de paz letrado del distrito de la Lonja, encargado del despacho de este juzgado por indisposicion del Sr. juez del mismo.

En virtud del presente y á instancia de don Pablo Martorell se saca á pública subasta una casa y corral sita en la calle larga de Santa María número noventa y cinco, barrio dels Hostals propia de Bartolomé Pizá y Cabot justipreciada en mil libras mallorquinas, y para su remate queda señalado el día cuatro de marzo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Serán de cargo del comprador los derechos de subasta y remate, alodio, hipotecas, salario de escritura y demas que adeude este traspaso. Dado en Palma á ocho febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Antonio Ripoll y Mesquida.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

Por disposicion de este Juzgado y á instancia de D. Pablo Martorell, se saca á pública subasta una porcion de tierra de estension de ocho cuarteradas y unas casas en ella construidas llamada Canç Mayola, propia de Bartolomé Pizá. Esta finca linda por el norte con la carretera general de Palma á Alcudia, por el Sur con la propiedad llamada Can Peñas propia del honor Amador Calafat y con tierras de Francisco Serra, por el Este con tierra de Margarita Rubí y por el Oeste con el camino público llamado den Mercé; dichas casas y tierra quedan justipreciadas en seis mil seiscientos libras moneda mallorquina, y para su remate queda señalado el día cuatro de marzo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Serán de cargo del comprador los derechos de remate, subasta, alodio, hipotecas, salario de escritura y demas que adeude este traspaso. Dado en Palma á ocho de febrero de 1864.—Antonio Ripoll y Mesquida.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

Por cuanto en el día 17 de octubre de 1861 Bartolomé Frontera y Fontanet natural de la villa de Sóller falleció en dicha villa abintestato, se cita y emplaza á los que se crean con derecho á heredarle, para que en el término de 30 dias se presenten en este juzgado á deducirlo en el juicio de abintestato promovido por Florentina Ballester viuda de dicho Frontera. Dado en Palma á 11 de febrero de 1864.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco I. Sastre.

## Núm. 4761.

Por el presente se cita llama y emplaza á Pedro Masot y Mandilego de la villa de Andraitx ausente de esta isla, y cuyo domicilio se ignora; ó á sus herederos ó sucesores para que por medio de procurador, con poder bastante, comparezca en el término de diez días en este juzgado, á usar de su derecho en el juicio de testamentaría de su padre Jaime Masot, que falleció en 6 de junio de 1849, y que ha sido prevenido por auto de primero del que rige; en la inteligencia de que no obstante su ausencia seguirá el juicio adelante parándole el perjuicio que haya lugar. Palma 11 de febrero de 1864.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Aguas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección y por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Pedro Baurrier para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del río Ter como fuerza motriz de una fábrica de hilados y tejidos que intenta establecer en el término de las Masías de Roda, provincia de Barcelona, y las del torrente Ruchól en los usos domésticos de las dependencias de la misma fábrica, debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª Las aguas del espresado río se derivarán por medio de una presa, que se situará junto al molino arruinado que se denomina de *Salom*, construyéndola en la forma y con las dimensiones que se marcan en los planos y memoria facultativa y refiriendo su altura á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que se pueda comprobar en todo tiempo que no ha sido alterada.

2.ª Estas aguas no podrán ser destinadas á otros usos que el movimiento del artefacto, y después de haber funcionado en el mismo, se devolverán íntegras al río Ter.

3.ª No excederá de 53 centilitros por segundo la cantidad de agua que se tome del torrente Ruchól para los usos domésticos anteriormente espuestos.

4.ª El concesionario podrá construir sobre dicho torrente, y en el punto designado en los planos, un ponton de cuatro metros, cinco decímetros de anchura para el servicio de su fábrica, y para que el camino de que aquel ha de formar parte empalme en la inmediata carretera.

5.ª También podrá el concesionario establecer sobre el río Ter, y en el sitio marcado en los planos, un paso ó palanca para la mas directa comunicacion de los peatones que vayan de la Roda á la fábrica, y vice versa.

6.ª Todas las obras se ejecutarán con estricta sujecion al proyecto aprobado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de enero de 1864.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 30 de enero.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección y por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, [S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido autorizar á don Alejandro Gonzalez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilice las aguas del río Narabál en el riego de un prado de 3.620 metros cuadrados que posee en el término municipal de Tineo, provincia de Oviedo; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes.

1.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia y con arreglo al proyecto presentado.

2.ª La presa se establecerá formando un ángulo de 135° con el eje del río, no elevándola mas que 0m, 50, sobre la roca que se indica en los planos, y refiriendo la altura á un punto fijo é invariable del terreno inmediato para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada:

3.ª La cantidad de agua que se tome en virtud de esta autorizacion no excederá de 0,034 metros cúbicos por segundo, y no podrá ser destinada á otros usos que el especial para que se concede.

4.ª Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta concesion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de enero de 1864.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### REALES ÓRDENES.

Esco. Sr.: Vista la carta de V. E., núm. 1.078, fecha 4 de abril del año último, remitiendo expediente instruido sobre procedencia del recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Lorenzo Benito contra una providencia de ese Gobierno superior civil, en que le declaró sujeto al arbitrio de la marca de carruajes y á la multa del doble derecho por las tres carretas que tenia en Casa-blanca destinadas á los trabajos de su estancia *Llano-alegre*:

Vista la resolucion de V. E. negando la procedencia:

Visto el art. 3.º de la Real orden de 20 de setiembre de 1854, que establece los casos en que procede la via contencioso-administrativa en la materia de impuestos directos:

Considerando que la demanda de que se trata versa sobre el hecho concreto de si una especie determinada de carruajes que son propiedad de un particular está sujeta al impuesto municipal:

Considerando que la disposicion mencionada no prohibe la interposicion del recurso contencioso-administrativo en materia de impuestos directos, sino respecto de las resoluciones relativas á la apreciacion y clasificacion de la riqueza imponible:

Considerando que las cuestiones que se refieren á si una materia determinada está sujeta á impuestos, así como la concierne al tanto de este en su relacion con las leyes y reglamentos que lo establecen, presenta los caracteres propios de lo contencioso-administrativo, sin que su resolucion para las Autoridades de este orden afecte á las razones que impiden que los mismos Tribunales avoquen á si el conocimiento de las contiendas que espresa el considerando anterior, máxime si el pago se hace efectivo, sin perjuicio de lo que en su día se resuelve;

La Reina (Q. D. G.), oida la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que procede la demanda entablada por D. Lorenzo Benito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de enero de 1864.—Castro.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

Esco. Sr.: Vista la carta de V. E., núm. 860, fecha 30 de junio del año último, remitiendo expediente promovido por D. Luis Lesser sobre que se le admita el recurso dealzada en via contencioso-administrativa contra la providencia de esa Intendencia general, por la que declaró el comiso de una caja de sombreros estraida fraudulentamente de los almacenes de la Administracion general marítima:

Visto el art. 121 de la Real cédula de 30 de enero de 1855, y el 27 del Real decreto de cuatro de julio de 1861, en los cuales se espresan los casos que producen la via contencioso-administrativa;

Visto el art. 4.º de la Real orden de 20 de setiembre de 1852, por el que se dispuso que la Administracion activa siguiera entendiendo de las cuestiones sobre la aplicacion de las leyes reguladoras de los impuestos indirectos:

Resultando que no consta la resolucion que debió dictar V. E. sobre la procedencia ó improcedencia de la via contenciosa en este asunto, segun lo dispuesto en el art. 122 de la Real cédula mencionada y art. 6.º del reglamento de 4 de julio de 1861 sobre el modo de proceder los Consejos de Ultramar en los negocios contenciosos de la Administracion:

Considerando que ni con arreglo á la legislacion actual establecida por el mencionado Real decreto de 4 de julio de 1861, ni por la vigente al tiempo de interponer el recurso de que se trata, que lo era la Real cédula citada de 30 de enero de 1855, procede la via contencioso-administrativa en el caso en cuestion, pues que la contribucion de Aduanas es un impuesto indirecto, y todas las cuestiones que como la presente versen sobre aplicacion del arancel ó instruccion del ramo deben decidirse por la Administracion activa, segun lo prevenido en el citado artículo 4.º de la Real orden de 20 de setiembre de 1852;

La Reina (Q. D. G.) de conformidad con la consulta de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que no procede la via contencioso-administrativa, como asimismo que el expediente no se halla debidamente preparado por falta de la resolucion de ese Gobierno superior civil, declarando la procedencia ó improcedencia del recurso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de enero 1864.—Castro.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

(Gaceta del 31 de enero.)

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Queriendo dar un nuevo y público testimonio de cariño á S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa de Montpensier, mi muy amada hermana, y á S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Antonio de Orleans, Duque de

Montpensier, su esposo; y en uso de las facultades que me competen como soberana y Jefe de la Real familia,

Otorgo mi Real consentimiento para que S. A. R. la Serma. Sra. Infanta doña María Isabel Francisca, hija mayor de SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Infantes Duques de Montpensier, mi muy querida sobrina y ahijada, pueda contraer matrimonio con S. A. R. el Serenísimo Sr. don Luis Felipe Alberto de Orleans, Conde de Paris.

Dado en Palacio á cinco de febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.

#### Exposicion á S. M.

##### SEÑORA.

El día 30 de diciembre del año próximo pasado de 1863 se canjeó en esta corte entre el Marques de Miraflores, Presidente del Consejo de Ministros, primer Secretario de Estado, y D. Adolfo Barrot, Embajador de S. M. el Emperador de los franceses, una Declaracion que fija las estipulaciones convenidas entre los dos Gobiernos para el establecimiento de una línea telegráfica entre España y Argelia.

Esta Declaracion ha sido aprobada y publicada por el Gobierno frances con la solemnidad y formalidad de costumbre á fin de que tenga cumplido efecto en todas sus partes.

En su consecuencia, y con igual objeto, el Presidente del Consejo de Ministros, primer Secretario de Estado que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de enero de 1864.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, primer Secretario de Estado, Lorenzo Arrazola.

#### REAL DECRETO.

Por cuanto el día 30 de diciembre de 1863 se canjeó en esta corte entre don Manuel Pando, Marques de Miraflores, mi Presidente del consejo de Ministros y primer Secretario de Estado, y D. Adolfo Barrot, Embajador de S. M. el Emperador de los franceses, una Declaracion que fija las estipulaciones convenidas entre los dos Gobiernos para el establecimiento de una línea telegráfica entre España y Argelia, cuyo texto literal es el siguiente:

#### DECLARACION.

Queriendo asegurar el Gobierno de su Magestad Católica y el Gobierno de S. M. el Emperador de los franceses la rapidez en las comunicaciones de España y Francia con la Argelia por medio de una línea telegráfica que parta de Cartagena y termine en Orán, han convenido en los puntos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno de S. M. Católica autoriza el establecimiento en tierra de un cable destinado á unir la Península á la costa africana, y que partiendo de Cartagena termine en Orán.

Art. 2.º Llevado este cable á la estacion de Cartagena por las Administraciones española y francesa, será servido allí por empleados españoles que se conformarán á todas las medidas que la Administracion francesa juzgue necesarias para asegurar su conservacion.

Art. 3.º La administracion francesa mantendrá cerca de Cartagena, si la Administracion española lo desea, un agente encargado de vigilar la region en que el cable se establezca, y de hacer en la li-

nea las reparaciones cuya utilidad se reconoce.

Art. 4.º Los despachos que se transmitan entre Francia y Argelia se dirijan por el cable frances de Port-Vendres á Mahon, por los cables y las líneas terrestres de España desde Mahon á Cartagena, y por el cable frances desde Cartagena á Orán.

Art. 5.º La Administración española se compromete á adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la mayor rapidez posible en la trasmision á los telégrafos entre Mahon y Cartagena.

Art. 6.º Los despachos transmitidos entre Francia y Argelia por la vía ántes indicada pagaran el derecho fijo de 8 frs. establecido por decreto Imperial de 5 de octubre de 1861 para los despachos sencillos, con aumento de una mitad por cada 10 palabras que se añadan. La parte que sobre estos derechos se abonará á la Administración española será de 3 frs. (dos zonas) por el trayecto entre Mahon y Cartagena.

Art. 7.º En caso de interrupcion en las comunicaciones submarinas entre Port-Vendres y Mahon, los despachos transmitidos entre Francia y Argelia se dirijan por las líneas terrestres de Francia y de España hasta Cartagena y por el cable frances desde Cartagena á Orán.

En dicho caso la Administración española contrae para el trayecto entre la frontera franco-española y Cartagena los mismos compromisos expresados en el art. 5.º de la presente Declaracion.

Los derechos de los despachos sencillos transmitidos por esta vía se fijarán en 8 frs., 3 de los cuales (dos zonas) continuarán abonándose á la Administración española por el trayecto entre la frontera franco-española y Cartagena.

Art. 8.º Los despachos internacionales transmitidos por Francia con destino á la Argelia, y reciprocamente, continuarán pagando por el trayecto desde su salida de Francia hasta el punto de llegada en Argelia el derecho de 6 frs. (cuatro zonas). Se abonará igualmente á la Administración española, en razon del tránsito por sus líneas, una cuota de 3 frs., quedando aplicable á cada uno de los dos cables franceses un derecho de un franco y 50 céntos.

Art. 9.º El trayecto del cable desde Cartagena á Orán será igualmente valuado en un franco y 50 céntimos (una zona) para los despachos que España ó Portugal transmitan á la Argelia.

Art. 10.º El anterior Convenio tendrá fuerza y vigor durante todo el tiempo que el cable de Cartagena á Orán siga funcionando.

En fe de lo cual Nos el Presidente del Consejo de Ministros y primer Secretario de Estado de S. M. Católica, hemos firmado y sellado con el sello de nuestras armas la presente Declaracion, que será canjeada con otro documento análogo firmado por el Escelentísimo Sr. Secretario de Estado en el Departamento de Negocios extranjeros de S. M. el Emperador de los franceses.

Hecho en Madrid á 24 de diciembre de 1863.—(L. S.)—Firmado.—El Marques de Miraflores.

Por tanto, tomando en consideracion las razones que me ha espuesto mi primer Secretario de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que la referida Declaracion, canjeada en esta corte con objeto de establecer una línea telegráfica entre España y Argelia, se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, y se considere en toda su fuerza y vigor para

los efectos que en la misma se espresan.

Dado en Palacio á veintiseis de enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.

#### MINISTERIO DE MARINA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Reina de las Españas. A todos los que las presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas navales para el servicio del Estado en las aguas de la Península, estaciones que no dependan de los apostaderos de Ultramar y guarda-costas, serán las que siguen:

##### Buques de vela.

Dos navíos de 86 cañones.  
Una fragata de 42 id.  
Tres corbetas con 65 id.  
Dos bergantines con 32 id.  
Tres urcas trasportes con 2.025 toneladas.

Dos faluchos de primera clase, y  
Ocho id. de segunda.  
Setenta y una escampavías, y  
Seis lanchas.

##### Buques blindados.

Cuatro fragatas con 140 cañones y 3.800 caballos de fuerza.

##### Buques de hélice.

Seis fragatas con 208 cañones y 3.360 caballos de fuerza.

Nueve goletas con 21 cañones y 1.000 caballos de fuerza.

Cuatro con 4.100 toneladas y 710 caballos de fuerza.

##### Buques de ruedas.

Nueve vapores con 46 cañones y 2.140 caballos de fuerza.

Art. 2.º Para la dotacion de los buques expresados, y el servicio de los departamentos y arsenales en la Península, se fija la fuerza siguiente:

Ocho mil trescientos sesenta y cuatro marineros:

Tres mil doscientos cuatro soldados para la infantería de Marina, y

Quinientos setenta y uno para los guardias de arsenales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas; de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio tres de febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—YO LA REINA.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcava.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

Habiendo sido declarada nula por el Congreso de los Diputados el acta de la eleccion de Diputado á Cortes por el distrito de Tuy, provincia de Pontevedra,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á cinco de febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Por Real orden de 28 de diciembre próximo pasado, comunicada por el Ministerio de la Gobernacion, se ha concedido al Capitan de Carabineros retirado don José Lopez Monis la plaza de Mayor del presidio de Cartagena.

(Gaceta del 6 de febrero.)

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La fuerza del ejército permanente para el año de 1864 será de 100.000 hombres.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la pension de 8.000 reales anuales, sobre la que por ley pueda corresponderles, á D. Salvador, Doña Dolores, Doña Carmen y Doña Josefa huérfanos del Coronel D. Salvador Arizón, muerto el dia 28 de agosto de 1863 á manos de los rebeldes en la isla de Santo Domingo, en la accion de Puerto Plata.

Art. 2.º Esta pension se entenderá en un todo conforme á lo que dispone la legislacion vigente, así respecto á las condiciones que para su disfrute han de concurrir en los huérfanos, como á las que se consideren necesarias para su estincion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro, de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros; oido el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 8.º de la ley de 28 de enero de 1856.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Ignacio Herrero, D. Fausto Eduardo Agosti, don Pedro Masaven, D. Ramon Gonzalez Diaz,

D. José Gomez, D. Manuel Riera, D. Eladio Gutierrez, D. Tomas Cano y D. Antonio Alvarez y Garcia, en su nombre y en el de otros comerciantes y propietarios de Oviedo, la creacion de un Banco de emision con domicilio en dicha ciudad, que se titulará *Banco de Oviedo*, con sojecion á la ley de 28 de enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duracion del Banco será de 25 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.º El capital del Banco será de 4 millones de reales, representados por 2.000 acciones de á 2.000 rs. cada una, haciéndose efectivo en el plazo y en la forma determinada en los artículos 5.º y 7.º de la ley de 28 de enero de 1856.

Art. 4.º El Banco de Oviedo será administrado por una Junta de gobierno compuesta de nueve individuos y tres suplentes nombrados por la general de accionistas, con sujecion á lo que establezcan los estatutos.

La Junta de gobierno nombrará el Director gerente del Banco.

Art. 5.º El Gobierno nombrará el Comisario Régio del Banco de Oviedo, conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la citada ley de 28 de enero de 1856, cuyo sueldo, que no podrá exceder de 30.000 rs. anuales, satisfará el propio establecimiento.

Art. 6.º El Banco de Oviedo arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislacion vigente, y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que por Mi fueren aprobados para el régimen y administracion de dicho establecimiento.

Dado en Palacio á cinco de febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bautista Trúpita.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Telegrafos.

Las estaciones telegráficas de Cañaveral Calahorra, Alfaro y Larédo, con servicio de día limitado, se abren para el servicio de la correspondencia privada en el interior del reino el dia 15 del presente mes, y el 20 del mismo para el servicio intercional.

Madrid 5 de febrero de 1864.—El Su secretario, Martin Belda.

(Gaceta del 7 de febrero.)

En la librería de esta imprenta se halla de venta

GUIA SEGURA DE CARTILLAS, amillaramientos, estados resúmenes, repartos y apéndices á los cuadernos de liquidaciones, con un apéndice publicado á mediados de diciembre de 1859.—Cuesta 48 rs.

GUIA FACIL SENCILLA Y COMPLETA de la contribucion de consumos. 2.ª edicion. Un cuaderno de 414 páginas en 4.º prolongado, que solo cuesta, 8 rs.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,  
IMPRESOR REAL.